

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
RESOLUCIÓN No. 005**

(Mayo 15 de 2006)

Por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición presentado por la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP contra la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, acto administrativo por medio del cual se acepta el avalúo técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, no afectos a la generación, distribución transmisión y comercialización de energía.

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO – ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP

1.2. Que en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, se expidió la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, “por medio de la cual se acepta el inventario técnico de los activos de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, no afectos a la generación, distribución, transmisión y comercialización de energía”

1.3. Que dicha resolución se notificó por edicto, según la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el cual se fijó en un lugar visible de las instalaciones de la empresa, por el término de diez (10) días, contados a partir del nueve (9) de marzo a las 8:00 a.m. hasta el veintitrés (23) de marzo de 2006 a las 6:00 p.m.

1.4. Que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del Decreto 2211 de 2004, el liquidador dentro de los tres (3) días de fijación del edicto, esto es el día doce (12) de marzo de dos mil seis (2006), publicó aviso en el periódico El Tiempo, diario de amplia circulación nacional.

1.5. Que el día treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006

SEGUNDO – DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor Luís Fernando Alvarado Ortiz, en representación de la Sociedad Energética de Melgar S.A. ESP, dentro del término legal de interposición de recursos contra la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, presentó ante esta entidad en Liquidación, recurso de reposición solicitando que esta sea revocada en todas sus partes, con fundamento en lo siguiente:

2.1. Inicia sus argumentos, afirmando que en el acto administrativo que impugna, para aprobar (*sic*) el avalúo de los bienes objeto de la misma, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el literal c del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al omitir el concepto previo que debe emitir la Superintendencia de Servicios Públicos, para la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos.

Agrega, que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación insiste en omitir el cumplimiento de la mencionada disposición y que a diferencia de los actos administrativos anteriormente expedidos donde se ha citado la misma como de obligatorio cumplimiento, en la Resolución 002 de 8 de marzo de 2006, no se alude al cumplimiento del requerimiento legal. Señala que este aspecto no concuerda con las actuaciones contenidas en las Resoluciones 005 de 19 de septiembre de 2005, 006 de 17 de noviembre de 2006 y la 001 del 18 de enero de 2006.

Aduce que el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, no ha derogado ni subrogado lo consagrado en el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que no comprende la actitud del liquidador de omitir el mandato imperativo que la obligaba a recurrir al concepto previo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2.2. Expone que en la Resolución impugnada no se cumple, ni siquiera con la norma invocada como soporte para su expedición, esto es el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, debido a que al examinar el acto administrativo recurrido no se aprecia la existencia del soporte técnico que dispone la norma. Además, no existe el avalúo que indica la norma, sino extensas relaciones de activos indicando valores sin ningún soporte.

2.3. Considera el recurrente que es necesario complementar el avalúo, mediante un nuevo acto administrativo, debido a que existen elementos clasificados como chatarra sin indicar su valor.

TERCERO – CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

El artículo 121 de la ley 142 de 1994, respecto al procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos, dispone:

“Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las

que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.”

Es así como el artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo referente a la intervención del Fondo de Garantías en el proceso de liquidación forzosa administrativa, establece como una **atribución general** (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

*“Art. 296. 1º. **Atribuciones Generales.** En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras: (...)*

c) Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos (...).”

De conformidad con la norma transcrita, es atribución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expedir el concepto en forma positiva o negativa, verbal o escrita, sin ningún procedimiento o formalidad para hacerlo, para el caso que nos ocupa el concepto se expidió tácitamente.

Respecto al argumento recurrente en el que indica que no se dio cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, teniendo en cuenta que dentro del expediente de la liquidación no existe el soporte técnico de los evaluadores, sino sendas relaciones de bienes en los que se indican sus valores, se hace necesario precisar que el soporte técnico de los avalúos han estado en las oficinas de la liquidación y los mismos pueden ser consultados por quienes tengan interés en ello.

En relación con la apreciación del impugnante, en cuanto a que es necesaria la expedición de otro acto administrativo complementario a la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, con el objeto de indicar el valor del avalúo de la chatarra, vale precisar que los elementos componentes de la chatarra fueron evaluados de forma individual con valor cero. Posteriormente, al valorar su volumen y peso se le asignó al lote en total el valor arrojado en la mencionada Resolución,

CUARTO – PETICIONES DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque en todas sus partes la Resolución 002 de 8 de marzo de 2006 y se complemente mediante un nuevo acto administrativo la resolución recurrida por existir elementos clasificados como chatarra sin indicar su valor.

Conforme con lo expuesto, esta entidad en liquidación no accederá a las peticiones del recurrente y en tal virtud adopta la decisión que en la parte resolutoria del presente acto administrativo se dispone.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 002 de 8 de marzo de 2006, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador